

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ECR/CG/66/PEF/123/2018

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR FORMULADA POR ERIK CAPILLA ROMERO Y JUDÁ BENJAMÍN SÁNCHEZ GUILLÉN, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE ROBERTO ALBORES GLEASON, PRECANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/ECR/CG/66/PEF/123/2018.

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

I. PRIMERA DENUNCIA.¹ El cinco de febrero del año en curso, Erik Capilla Romero, por propio derecho, presentó escrito de queja ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en contra de Roberto Albores Gleason y el Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de actos anticipados de campaña y el uso indebido de tiempos en radio y televisión, derivado de la realización de actos proselitistas, difusión de propaganda en bardas, espectaculares, redes sociales y spots de radio y televisión, con lo que, desde la perspectiva del quejoso, se lleva a cabo un posicionamiento indebido de Roberto Albores Gleason en relación con los demás aspirantes y contendientes por la gubernatura de Chiapas, porque se adelantó a los plazos previstos en el convenio de coalición firmado con el Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Partido Podemos Mover a Chiapas y Partido Chiapas Unido.

En dicho escrito, se solicita el dictado de medidas cautelares a fin de hacer cesar las conductas señaladas.

II. INCOMPETENCIA. El mismo día, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas emitió un INFORME PRELIMINAR DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR,² por el que puso a consideración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias

¹ Visible a páginas 4-61 del expediente

² Visible a páginas 63-71 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ECR/CG/66/PEF/123/2018

de dicha autoridad electoral local el proponer ordenar la investigación preliminar respecto de los hechos denunciados en redes sociales.

Al día siguiente, dicha Secretaría Técnica emitió el *ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PE/CQD/CA/ECR/CG/021/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ERIK CAPILLA ROMERO, EN CONTRA DEL CIUDADANO ROBERTO ARMANDO ALBORES GLEASON Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, USO INDEBIDO DE LOS TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISIÓN*,³ por el que ordenó la realización de diversas diligencias de investigación, reservó decretar la medida cautelar solicitada y determinó que, por cuanto hace al “uso indebido del spot de radio y televisión por parte del ciudadano Roberto Armando Albores Gleason, al desplegar promocionales dirigidos a la militancia del Partido Revolucionario Institucional, mismo que ha permitido el ente político, bajo el supuesto procedimiento interno de selección” lo procedente era dar vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de esa autoridad local para que en el ámbito de sus facultades se pronunciara si acepta o no la competencia respecto de ese asunto en particular.

Posteriormente, el nueve de febrero del año en curso, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, emitió el acuerdo por el que se declaró incompetente para conocer de la queja presentada por Erik Capilla Romero, por el uso indebido de los tiempos de radio y televisión y ordenó remitir la misma a este Instituto Nacional Electoral.

III. SEGUNDA DENUNCIA. El siete de febrero del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en Chiapas⁴ remitió al Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa, el escrito de queja firmado por Judá Benjamín Sánchez Guillén⁵ en contra de Roberto Albores Gleason, esencialmente por las mismas razones y hechos de la queja previamente descrita

³ Visible a páginas 81-86 del expediente

⁴ Visible a páginas 91-102 del expediente

⁵ Visible a páginas 103-134 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ECR/CG/66/PEF/123/2018

IV. INCOMPETENCIA. El nueve de febrero del presente año, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, emitió un acuerdo⁶ dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/PE/CQD/CA/JBSG/CG/025/2018 por el que tuvo por recibido el escrito de queja remitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en esa entidad federativa y se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados ordenando remitir la queja y sus anexos a esta autoridad nacional electoral

V. RECEPCIÓN DE QUEJAS Y ACUERDOS DE INCOMPETENCIA. El catorce de febrero del año en curso, se recibieron en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, copias certificadas de las constancias que integran los expedientes IEPC/PE/CQD/CA/ECR/CG/021/2018 e IEPC/PE/CQD/CA/JBSG/CG/025/2018, formados con motivo de los escritos de denuncia referidos en los puntos anteriores.

VI. APERTURA DE CUADERNO DE ANTECEDENTES Y CONFLICTO COMPETENCIAL. Por acuerdo de quince de febrero del año en curso,⁷ se tuvo por recibida la documentación de cuenta, y se formó el cuaderno de antecedentes el cual fue registrado con la clave **UT/SCG/CA/ECR/CG/05/2018**.

Asimismo, tomando en consideración que, tanto el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas como la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, consideraron que no eran competentes para conocer de los hechos denunciados relacionados con el uso indebido de la pauta, se solicitó la intervención de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el fin de que dicho órgano jurisdiccional definiera quién era la autoridad competente para conocer sobre los mismos.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SALA SUPERIOR. Mediante Acuerdo de veinte de febrero de dos mil dieciocho,⁸ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-AG-18/2018, se determinó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral era la competente

⁶ Visible a páginas 136-140 del expediente

⁷ Visible a páginas 142-154 del expediente

⁸ Visible a páginas 163-172 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ECR/CG/66/PEF/123/2018

para conocer de las quejas presentadas por Erik Capilla Romero y Judá Benjamín Sánchez Guillen, únicamente por lo que hace al uso indebido de la pauta, mientras que, respecto al resto de las conductas denunciadas, la autoridad competente era el Organismo Público Local Electoral de Chiapas.

VIII. CIERRE DE CUADERNO DE ANTECEDENTES Y APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En atención a lo señalado en el punto anterior, mediante acuerdo de veintiuno de febrero del año en curso,⁹ se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/ECR/CG/05/2018, dejando constancia de lo actuado mediante copia certificada y, una vez hecho lo anterior, con los autos originales se ordenó radicar las quejas aludidas a través del Procedimiento Administrativo Sancionador que correspondiera, en los términos de la legislación vigente.

IX. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.¹⁰ El veintidós de febrero del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias del expediente UT/SCG/CA/ECR/CG/05/2018, y con las mismas se ordenó el registro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/ECR/CG/66/PEF/123/2018; además se acordó la admisión del mismo y se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares; finalmente, se ordenaron las siguientes diligencias de investigación:

- Realizar la certificación de la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, respecto a la existencia de los materiales denunciados.
- Glosar el reporte de su vigencia, alojado en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- Se solicitó a Oficialía Electoral, la certificación de las páginas de internet señaladas por los quejosos, en sus respectivos escritos de denuncia.

⁹ Visible a páginas 173-174 del expediente

¹⁰ Visible a páginas 176-185 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ECR/CG/66/PEF/123/2018

- Se requirió a los partidos políticos Revolucionario Institucional Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido, información relacionada sobre el precandidato denunciado, así como el método para la designación de candidato al cargo de gobernador de Chiapas
- Se solicitó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, la documentación referente al convenio de la coalición denominado “Todos somos Chiapas”.
- Se pidió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto el monitoreo total de difusión de los promocionales denunciados.

X. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El veintidós de febrero de la presente anualidad, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de esta Comisión se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer la difusión de propaganda electoral en televisión y radio, atribuible al precandidato y partido político denunciado.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ECR/CG/66/PEF/123/2018

Sirve de sustento, la Tesis de Jurisprudencia **25/2010**,¹¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

Asimismo, la competencia de este órgano se surte en virtud de la sentencia de la Sala Superior SUP-AG-18/2018.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS. En lo que es materia de la competencia de esta autoridad, los quejosos denunciaron, esencialmente, lo siguiente:

- El uso indebido de la pauta, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, así como a Roberto Albores Gleason, precandidato a gobernador del estado de Chiapas, derivado de la difusión de los promocionales de televisión **CHIAPAS SPT1 PRI**, con folio RV00111-18, y de radio denominados **CHIAPAS SPT1 PRI**, con folio RA00245-18 y **CHIAPAS SPT2 PRI**, con folio RA00381-18, ya que, a juicio de los quejosos, al no estar precisado el método de selección de candidatos para la elección de Gobernador que seguirá la coalición de la cual forma parte el partido político denunciado, éste de manera independiente está promocionando a dicho precandidato.

MEDIOS DE PRUEBAS

PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES

1. **Discos compactos** que contienen los promocionales denunciados.
2. La certificación de diversos links de internet.
3. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.**
4. **La instrumental pública de actuaciones.**

¹¹ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ECR/CG/66/PEF/123/2018

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

a) **Impresión del Reporte de Vigencia de Materiales UTCE**,¹² obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del que se advierte la vigencia de los promocionales denunciados, conforme a lo siguiente:

No	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	RV00111-18	CHIAPAS SPT1 PRI	CHIAPAS	PRECAMPAÑA LOCAL	28/01/2018	11/02/2018

No	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	RA00245-18	CHIAPAS SPT1 PRI	CHIAPAS	PRECAMPAÑA LOCAL	28/01/2018	07/02/2018

No	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	RA00381-18	CHIAPAS SPT2 PRI	CHIAPAS	PRECAMPAÑA LOCAL	08/02/2018	11/02/2018

b) **Acta circunstanciada**,¹³ de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en la que se hizo constar el contenido del promocional denunciado, el cual está visible en el sitio web que administra el *INE* identificado como https://pautas.ine.mx/index_ord1.html, asimismo, se ordenó grabar en un **disco compacto** su contenido, el cual obra glosado en autos.

CONCLUSIONES PRELIMINARES:

De las constancias de autos se desprende lo siguiente:

- De conformidad con la información recabada del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión los promocionales

¹² Visible a páginas 196-198 del expediente.

¹³ Visible a páginas 189-194 del expediente y su anexo a página 195.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ECR/CG/66/PEF/123/2018

denunciados, terminaron su vigencia el siete y once de febrero del año en curso, según el caso, por lo que actualmente no se están difundiendo.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ECR/CG/66/PEF/123/2018

manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ECR/CG/66/PEF/123/2018

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹⁴

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Expuesto lo anterior, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por Erik Capilla Romero y Judá Benjamín Sánchez Guillén de conformidad con los siguientes argumentos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ECR/CG/66/PEF/123/2018

de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables.

En el caso, tal y como se asentó en el apartado titulado *Conclusiones* del presente acuerdo, de conformidad con el Reporte de Vigencia de Materiales UTCE, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que, a la fecha, ha culminado la vigencia de la difusión de los promocionales denunciados.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

No	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	RV00111-18	CHIAPAS SPT1 PRI	CHIAPAS	PRECAMPAÑA LOCAL	28/01/2018	11/02/2018

No	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	RA00245-18	CHIAPAS SPT1 PRI	CHIAPAS	PRECAMPAÑA LOCAL	28/01/2018	07/02/2018

No	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	RA00381-18	CHIAPAS SPT2 PRI	CHIAPAS	PRECAMPAÑA LOCAL	08/02/2018	11/02/2018

Además, al momento no se cuentan con elementos que permitan suponer la reprogramación de su difusión, máxime que la etapa de precampaña ha concluido, por lo que se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, ya no se transmiten los materiales tachados de ilegales.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que se ha consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ECR/CG/66/PEF/123/2018

constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, del reporte obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se advirtió que los promocionales denunciados continuarán difundándose el día de la fecha, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ECR/CG/66/PEF/123/2018

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por Erik Capilla Romero y Judá Benjamín Sánchez Guillén respecto de los promocionales de televisión **CHIAPAS SPT1 PRI**, con folio RV00111-18, y de radio **CHIAPAS SPT1 PRI**, con folio RA00245-18 y **CHIAPAS SPT2 PRI**, con folio RA00381-18, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA